## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3060 - 2006 AREQUIPA

Lima, veinticinco de enero del dos mil siete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme tiene señalada en reiterada jurisprudencia esta Suprema Corte, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de iure que se puede interponer contra determinadas resoluciones y por los motivos tasados en la ley, por lo que siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de iure o derecho pues permite la revisión por el máximo tribunal, de la aplicación del derecho, hecha por los jueces de merito.

SEGUNDO: Que, de lo anterior, se razona que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos en la instancia, y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales, en la que la apreciación probatoria queda excluida en principio y en donde la Corte Suprema no resulta ser tercera instancia.

TERCERO: Que, en el presente caso, don Silvio Mauricio Carazas Castro interpone recurso de casación contra la resolución de vista de fecha veintisiete de Setiembre des mil seis que confirma la sentencia de primera instancia por la que se declara fundada la demanda.

CÚARTO: Que, conforme aparece del recurso interpuesto por el recurrente a fojas seiscientos veintisiete, éste se sustenta en las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, aplicación indebida de normas de derecho material y contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso.



## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3060 - 2006 AREQUIPA

QUINTO: Que, en cuanto a la causal por vicios in iudicando, el recurrente alega la aplicación indebida de los artículos 923, 2013 y 2022 del Código Civil, refiriendo que la sala ha aplicado indebidamente los principios de la fe registral contenidos en el artículo 2013 del Código Civil en relación a un documento como es la ficha registral presentada por la demandante, cuyo contenido difiere totalmente respecto del verdadero inmueble que es materia del presente proceso; además, se aplica en forma indebida el artículo 2022 del prenotado Código Civil que nada tiene que ver en el caso de autos, el que se trata sobre una acción de tercerá de propiedad hecha valer contra una medida cautelar inscrita.

SEXTO: Que, en cuanto a la causal por aplicación indebida de normas de derecho material, se advierte que lo que en realidad pretende el recurrente bajo la causal sustantiva denunciada, es forzar a una revaloración de los medios probatorios y de los hechos establecidos en las instancias de merito, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el articulo 384 del Código Procesal Civil, por lo que la causal sustantiva debe ser desestimada.

SEPTIMO: Que, respecto a la causal procesal denunciada el recurrente alega que el Juez considera que el predio rustico sub litis ha sido transferido en propiedad a Fernando Rolando Diban Carazas y Rossely Danitza Diban Carazas, sin embargo, al perder la demandante la titularidad del derecho discutido las instancias de merito no aplican lo expresamente establecido en el articulo 108 ultima parte del Código Procesal Civil.

OCTAVO: Que, el recurso no merece ser amparado por cuanto con la fundamentación que expone el recurrente referente a hechos y valoración de medios probatorios pretende la variación del criterio jurisdiccional





# Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3060 - 2006 AREQUIPA

adoptado por las instancias de mérito; objeto que no es propio del recurso casatorio, toda vez que no es factible modificar las determinaciones o valoraciones a las que han arribado los Jueces de instancia para desestimar la demanda, basados en los medios probatorios aportados en el íter procesal.

NOVENO: Que, en consecuencia, la argumentación del recurso no satisface los requisitos de fondo previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del acotado código declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos veintisiete contra la resolución de vista de fojas quinientos cincuenta y cuatro de fecha veintisiete de Setiembre del dos mil seis; CONDENARON al recurrente al pago de las costas y costos del recurso; así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por Aurelia Seferina Josefina Carazas Gutiérrez con Silvio Mauricio Carazas Castro y otro, Terceria de Propiedad; y los devolvieron.-SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA -

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

**HUAMANI LLAMAS** 

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

